



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACION RELATIVA.
DEMANDANTE: JAQUELINE PALLARES ORTEGA, LUX ELENA PALLARES FLOREZ, EDGAR ANTONIO PALLARES FLOREZ, DEIBIS PALLARES FLOREZ, EDWIN PALLARES MORA, ZULIMA PALLARES MORA, MARLENE PALLARES PABA, ELIZABETH PALLARES ABRIL, RAÚL PALLARES ABRIL, JOSÉ ALFREDO PALLARES ABRIL, DORIS ISABEL PALLARES ABRIL, ISOLINA PALLARES ABRIL, ALEXANDER FERNÁNDEZ PAYARES, RICARDO GONZÁLEZ PAYARES y GREYS CLEINER RUDAS PAYARES.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PALLARES PEREZ.
RADICADO: 20001310300320230024700
FECHA:

Informe secretarial. 23/10/2023. Demanda recibida por reparto.

AUTO.

Recibido el proceso por reparto, este Circuito acomete el estudio de admisibilidad de demanda presentada en el proceso del epígrafe.

Revisado el asunto, se verificó que las pretensiones versan sobre dos negocios jurídicos celebrados a través de Escritura Pública No. 1690 de 12/noviembre/2004 de la Notaria Segunda de Valledupar y Escritura Pública No. 1867 de 19/octubre/2009 de la Notaria Tercera de Valledupar, por un valor de \$10.000.000 y \$28.834.000, en su orden, negocios que busca sea declarado la simulación relativa, por ende, el factor para determinar cuantía es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae sobre un negocio jurídico y no directamente sobre un derecho real.

Menester es resaltar que *“ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa.”* (CSJ SC de 30 de agosto de 1955, reiterado en AC725 de 2020), así mismo, tampoco la *acción de simulación* no emana de derechos reales (AC1306 del 2020 de la CSJ).

El criterio aplicable es entonces el del numeral 1° del art. 26 del C.G.P., al tratarse de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble.

En este estadio, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, puesto que el valor de los contratos no exceden el equivalente a los 40 smlmv y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado, siendo los competentes los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y así se declarará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE.

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda declarativa verbal de simulación, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, en razón de la cuantía.
2. ENVIAR el expediente con todos sus anexos a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartido al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (Reparto), y registren la novedad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso y líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

RADICADO:

200013103003 2023 00247 00
IB.

□

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a4dcd89b2d156f84e8b0f233e0ad7d62adaf2d40e6a5fdc95c2e40402733f9**

Documento generado en 07/11/2023 01:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>